



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 332/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Guadalupe Herrera Ruíz, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Yautepec, Morelos, turnada conforme al auto de cuatro de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Yautepec, Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Secretario de Trabajo y el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL O CUYO ACTO SE DEMANDA. --- 1.- El primer acto de aplicación del artículo 124 fracción II, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil seis, en particular en su parte normativa que menciona: --- (Se transcribe) --- EL CUAL NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE CREACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA: --- (...) --- IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: --- LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERA COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL Y QUE INVADE LAS FACULTADES MUNICIPALES, ELLO POR QUE EL PODER EJECUTIVO VULNERA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO Y MENOSCABA SUS FACULTADES MUNICIPALES, YA QUE DICHO PODER ES AUXILIADO POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO EN COORDINACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LAS CUALES FORMAN PARTE DEL CITADO PODER Y ESTAS DEPENDEN DE DICHO PODER EJECUTIVO, POR LO QUE NO ES POSIBLE QUE SE FACULTE A ESE TRIBUNAL PARA DESTITUIR A ALGÚN MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO LABORAL, YA QUE DICHAS FACULTADES VAN MÁS ALLÁ DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES CONCEDIDAS A LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS COMO LO ES EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA DICHO TRIBUNAL DECLARA LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE: --- A.- EL INCONSTITUCIONAL OFICIO SDEYT/TECYA/008774/2019, EN EL CUAL SE ME HACE DEL CONOCIMIENTO LA DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, DE DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H, AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, DENTRO DEL JUICIO LABORAL 01/557/13; ASÍ

PODER
SUPRE

COMO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. --- B.- LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 01/557/13 EN EL CUAL RESUELVEN DECLARAR PROCEDENTE LA APLICACIÓN DECRETADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DECRETANDO LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, EN PLENA APLICACIÓN DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. --- SIENDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONAN. --- (Se transcribe) --- C.- RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 01/557/13, EN EL CUAL RESUELVEN DECLARAR PROCEDENTE LA APLICACIÓN DECRETADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, DECRETANDO LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, EN PLENA APLICACIÓN DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. --- D.- LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EFECTO DE ORDENAR LA REVOCACIÓN DE MANDATO O DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS. --- E.- LA ORDEN DADA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, DE ABSTENERSE DE REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES, CORRESPONDAN A SUS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO ACATAR LA DESTITUCIÓN ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL, PODRÍA ENCUADRARSE SU CONDUCTA EN LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. - -- F.- LOS INCONSTITUCIONALES OFICIOS NÚMEROS 8974, 8978, 8976, 8973, 8977, 8975, 8979, TODOS DE FECHA 09 DE OCTUBRE DEL 2019 Y NOTIFICADOS EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITOS POR LA PRESIDENTA EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, Y SU SECRETARIA GENERAL DE DICHO TRIBUNAL, MEDIANTE LOS CUALES HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS INTEGRANTES DEL C. DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS., QUE EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 01/557/13, SE ORDENÓ GIRARLES LOS OFICIOS EN MENCIÓN PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN SESIÓN DEL PLENO EFECTUADA POR LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SE DETERMINÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE QUIENES ACTUALMENTE SE OSTENTAN CON EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE REQUIRIÓ PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, TENGAN A BIEN REALIZAR LAS GESTIONES REAL, MATERIAL Y JURÍDICA DE QUIEN ACTUALMENTE OSTENTA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, LO CUAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO NO HA SUCEDIDO.

[El subrayado es propio].

En relación con lo anterior, conviene precisar que, mediante oficio número SDEyT/TECyA/008773/2019, signado por la Presidente Ejecutora del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, se hizo del conocimiento del Presidente del Municipio de Yautepec, la resolución de dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por los entonces integrantes del Pleno de dicho Tribunal, mediante la cual determinaron procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, su destitución como Presidente Municipal. **Esto, señala el referido oficio, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 981/2019, por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.**

En consecuencia, a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto de la admisión o desechamiento de la demanda intentada por de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Yautepec, Morelos, con fundamento en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ Artículo 35 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.
² Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II. Tres días para cualquier otro caso.
³ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER*⁴, requiérase al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copias del citado juicio de amparo, por esta misma vía.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59⁵ del invocado Código Federal.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese. Por lista y al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 1283/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014.

⁴ P. CX/95, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de 1995, registro 200268, página 85.

⁵ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)



Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Handwritten signature]

A
C
U
E
R
D
O

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 332/2019**, promovida por el Municipio de Yautepec, Morelos. Conste.

GMLM 2

[Handwritten signature]